

D342.7207
R934c

GR 9 nov 78

v.2

KG21

.MG

RB

U-2

C.1



FSRM

1954

LECCION I.

LA DIVISION DE PODERES.

TÍTULO TERCERO.

DE LA DIVISION DE PODERES.

ARTÍCULO 50.

El Supremo Poder de la Federacion se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Las funciones del Gobierno no pueden ser otras que las de expedir y realizar las leyes.

La expedicion de las leyes es un acto que no admite subdivisiones, mientras que su realizacion se subdivide de la manera siguiente: á veces es llana y directa, en cuyo caso no hay más que dictar las providencias necesarias para su cumplimiento; á veces es dudosa y contenciosa y requiere como preliminar á la ejecucion, el que se juzgue y resuelva si es ó nó llegado el caso de realizarla.¹ En la primera subdivision, la aplicacion de la ley es general, en la segunda se refiere á un caso particular. En

¹ Santistéban. Derecho Constitucional. Segunda parte especial, cap. I.

aquella es el ejercicio de la autoridad que actúa, sin que nadie ponga en duda estar bajo la jurisdicción de la ley; en ésta se disputa precisamente si un caso particular está ó nó comprendido en ella.

De aquí la division de estos tres departamentos en el ejercicio de la soberanía, en poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Cuando todos los poderes de la soberanía se ejercen por una sola persona ó por una sola corporacion que hace las leyes, que resuelve sobre su violacion ó que las ejecuta, la cuestion de la clasificacion de los poderes no puede tener más que una importancia teórica. En la práctica, el gobierno que los ejerce, así concentrados, debe necesariamente ser un gobierno arbitrario en el que la pasion y el capricho hallan fácil camino para apartarse del objeto de su mision, que es el bienestar público. Las monarquías absolutas y las democracias puras son la prueba más patente de esta verdad histórica.

Es por lo tanto una máxima en la ciencia política que, en órden al debido reconocimiento y proteccion de los derechos, los poderes del gobierno deben estar clasificados conforme á su naturaleza, y el ejercicio de cada clase confiado á un departamento distinto en el gobierno. Este arreglo da á cada departamento cierta independencia que actúa como un freno sobre cualquiera de las otras que invade los derechos y libertades del pueblo y hace posible su firmeza y garantía contra los atentados del despotismo.¹

La clasificacion natural de los poderes del gobierno, consiste, como hemos dicho, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El poder Legislativo es el poder de hacer, de interpretar y de derogar las leyes.

El poder Ejecutivo, es el que se encarga de que las leyes sean debidamente ejecutadas.

El poder Judicial, es el poder que interpreta y aplica la ley en el caso particular de una controversia.

1 Cooley. Principles of constitutional law.

Por lo tanto, el poder Legislativo sólo tiene que ver con el futuro; el poder Ejecutivo con el presente, y el poder Judicial es retrospectivo, teniendo que ver solamente con los actos hechos ó intentados, con las promesas no cumplidas y con los daños sufridos.¹

La línea de division, es, sin embargo, un poco indefinida, puesto que en muchos casos la Legislatura faculta al gobierno para expedir algunas leyes. ¿Es esto una delegacion de facultades, de poder á poder? Pero esto no puede hacerse, porque el carácter de nuestro Gobierno es el de facultades limitadas y expresamente señaladas. ¿Es depositar el poder Legislativo en un sólo individuo? Pero esto es contravenir por completo la prohibicion establecida en la última parte del artículo.

La verdad de las cosas es que nuestros cuerpos legislativos, y pudiéramos decir, los cuerpos legislativos en general, no se ocupan de hacer ciertos proyectos de ley que, ó son de una importancia y laboriosidad tales, que demandan el trabajo de un tiempo mayor que el que dura funcionando una legislatura, y la renovacion constante de los miembros de ésta que trae nuevas opiniones y nuevas vistas haria cambiar el plan preconcebido; ó son proyectos de leyes de un órden puramente administrativo, y en este caso, la mayor aptitud para formarlos reside en el Ejecutivo, que entre otras, tiene esas atribuciones y el conocimiento de las necesidades y de los medios de satisfacerlas. Ejemplo de esto es la expedicion de Códigos, las leyes arancelarias y otras por el estilo.

Exige entónces la buena administracion pública que se encargue expresamente al gobierno la formacion de esos proyectos, los cuales no son ley sino hasta que reciben la aprobacion del Congreso. Esto no es reunir dos poderes en una persona, no es una delegacion de facultades, por lo mismo de que el Congreso se reserva su aprobacion, ni se deposita el poder Legislativo en una sola persona, sino que la corporacion en quien re-

1 Cooley. Obra citada.

side es la que da pase al acto.¹ Bien pudiera decirse que esta es una cuestion de mera forma, porque si nadie niega la facultad que tiene el Ejecutivo de iniciar leyes, sí se le niega cuando la ley no lleva el nombre de iniciativa, por más que ella se sujete á los trámites del reglamento del Congreso, ó cuando éste,

1 Véase la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 27 de Diciembre de 1878 en el amparo promovido por José María Villa. El Señor Vallarta al hablar del Código de procedimientos formado por el Gobierno, en virtud de la autorizacion que le fué concedida por la ley de 7 de Diciembre de 1871, se expresa en los siguientes términos: "Véamos ahora la cuestion constitucional, teniendo á la vista la letra de la ley de 7 de Diciembre. La autorizacion dada al Gobierno para poner en vigor el Código de Procedimientos civiles que habia mandado formar, ¿es la reunion de dos ó más poderes en una persona, ó el depósito del Legislativo en un individuo, que prohíbe el art. 50 de la Constitucion?"

"Tan clara me parece esta cuestion, que entiendo que formularla es resolverla. Si esa autorizacion hubiera sido para expedir el Código que el Gobierno formara, para legislar en esa materia, pudiera sostenerse con alguna apariencia de razon, que tal autorizacion era inconciliable con el art. 50 del Código fundamental. Pero cuando la autorizacion versó sobre un proyecto de Código que el Gobierno no hacia; cuando la ley de 7 de Diciembre puede hasta entenderse en un sentido preceptivo, y si algun voto de confianza importó, él no era para el Gobierno, sino para la Comision que estaba formando el proyecto de Código; insistir en que tal ley es una concesion de facultades extraordinarias para legislar sobre la materia de procedimientos, me parece que es no sólo negar la verdad historica, sino entender el art. 50 de la Constitucion en tales términos que su mismo tenor literal lo repugna. Aquella ley no reunió dos poderes en una persona, ni depositó el Legislativo en el Presidente. Esto me parece de innegable evidencia.

"Contra las conclusiones que yo sostengo se han hecho diversas objeciones de que debo encargarme. Se dice que el art. 70 de la Constitucion somete las iniciativas ó proyectos de ley á varios trámites esenciales, trámites á los que no se sujetó el Código de Procedimientos, como el dictámen de la Comision, las discusiones, etc., etc., y por lo que él no puede ser ley. Esta objecion es más especiosa que sólida. La acta relativa del Congreso, nos cuenta que nó el Código, sino la ley de 7 de Diciembre que lo mandó poner en vigor, corrió todos los trámites constitucionales, ó mejor dicho, que le fueron dispensados, no sólo por los dos tercios de diputados presentes, como lo permite el art. 71 de la Constitucion, sino por 113 votos contra cuatro.

"Pero se insiste en que no es así como se deben aprobar Códigos que no se

en uso de sus facultades, dispensa algunos de esos trámites y expide la ley.

Esta division de los poderes no quiere decir que cada uno de ellos es tan independiente de los demas que pueda por sí sólo llenar las funciones públicas de la soberanía. El Congreso ex-

discuten, ni se conocen, ni se han visto, ni están aún concluidos. Será esto un cargo, si se quiere, contra los diputados que voten leyes que no estudian; pero ello no importa un vicio constitucional en la ley así votada, para negarle su carácter obligatorio. Ni tengo la mision de defender á los diputados que han votado nuestros Códigos, ni es esta la ocasion de hacer tal defensa. Lo que en este momento yo sostengo es, que no porque un Código haya dejado de sufrir los trámites del art. 70 de la Constitucion, él no tenga el carácter de ley. Si la teoría que impugno fuera cierta, nuestra trabajada sociedad quedaria sin ley alguna civil ó penal que la rigiera.

"Esto es muy fácil de probarse. En la misma sesion del 7 de Diciembre de 1871, en que se autorizó al Gobierno para poner en vigor el Código de Procedimientos, se aprobó esta otra ley: "Se declara vigente el Código penal formado por los CC. Liedos, Lafragua, Castro, Zamacona y Ortiz de Montellano, en el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, para los delitos sobre el órden comun, y en toda la República sobre delitos contra la Federacion." A esa ley se dispensaron tambien todos los trámites y fué aprobada por 108 votos contra 13. La acta del Congreso no nos dice que el mismo Código penal se hubiera sujetado á los trámites constitucionales; lo que ella expresa es, que esos trámites los sufrió sólo la ley que aprobó á ese Código. Segun, pues, la teoría que combato, él no seria ley y aquí viviriamos sin ley que castigara delito alguno!

"Pero hay todavía otro hecho que habla aun más alto. En la sesion de 7 de Diciembre de 1870, se puso á discusion este proyecto de ley: "Se aprueba el Código civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formó de órden del Ministerio de Justicia, una Comision compuesta de los CC. M. Yáñez, José M. Lafragua, Montiel y Dondé, etc." El Señor Magistrado Montes, que entónces era diputado, combatió la aprobacion de ese proyecto, 'porque "sólo hacia tres ó cuatro dias, éstas fueron sus palabras, que se nos han repartido los últimos libros del Código civil, y yo declaro que no he tenido tiempo ni para leerlo. En el mismo caso, estoy seguro, se encuentra la mayoría de diputados, y no es posible que vayamos á votar un Código que no conocemos." Se alegaron razones en el sentido de la inmediata aprobacion de aquella ley, razones que aceptó la mayoría del Congreso, y la ley y el Código que sancionaba, fueron aprobados por 93 contra 39 votos.

"Si aquella teoría fuera cierta, si porque un Código se aprueba sin discusion,

pide las leyes, pero no las ejecuta. El Presidente las ejecuta, pero no las expide. El poder Judicial las interpreta y aplica en cada caso particular, pero ni las expide ni las ejecuta: así es que en realidad, cada poder es el complemento de los demás en el ejercicio de la soberanía.

sin dictámen de la Comisión, etc., no fuera ley, el Distrito carecería también de leyes civiles. Y así llegaríamos á quedarnos sin leyes civiles, penales, ni de procedimientos.

“Yo no acepto tales teorías; más aún, creo que no se puede ni invocar la Constitución para sostenerlas, porque la Constitución ni está ni puede estar en guerra con la sociedad, y ninguno de sus principios tiende siquiera á desquiciar el orden social. La teoría que yo sigo sobre este particular es esta otra: Si el Congreso aprueba, con la dispensa de trámites que permite el art. 71 de la Constitución, una ley que pone en vigor otra ley, un Código, como en el caso presente, ese Código es una ley constitucionalmente hablando, y no se puede desconocerlo, aunque se diga que los Diputados no lo conocieron ó no lo vieron. Aunque yo como Diputado no votaría lo que no conociera, y por esto negué mi voto al Código Civil, como Magistrado no puedo conceder un amparo, porque se alegue que los Diputados no supieron lo que aprobaban.

“Es otra objeción á las opiniones que defiendo, ésta: la autorización para poner en vigor el Código se dió al Sr. Juárez en 7 de Diciembre de 1871, y este señor murió sin haber hecho uso de ella. Su sucesor, el Sr. Lerdo, la aprovechó publicando el Código de 15 de Agosto de 1872, y como las facultades extraordinarias son un voto de confianza dado á un Presidente é intransmisible á otro, y como ellas espiran en plazos ciertos, el Presidente Lerdo no pudo usar de aquella autorización: el Código de Procedimientos no es, pues, una ley constitucional.

“Esta argumentación reposa en la base de que la ley de 7 de Diciembre de 1871, que autorizó al Gobierno á poner en vigor el Código de Procedimientos, es una ley que concedió facultades extraordinarias. Como he probado ya que esto no es exacto, ni histórica ni constitucionalmente, rota aquella base, toda esa argumentación cae por su propio peso. No habiendo hecho aquella ley delegación alguna de facultad legislativa, no importando siquiera un voto de confianza para el Gobierno, como creo haberlo demostrado, la réplica que me ocupa no tiene caso.

“Para sostener yo el pleno vigor del Código de Procedimientos, tengo otras razones que debo exponer. Algun tiempo después de su promulgación se comenzó á dudar si él había derogado las leyes federales, plenamente vigentes, sobre procedimientos en los juicios de desamortización. El Congreso resolvió esta duda expidiendo el 16 de Mayo de 1873 la siguiente ley: “El Código de

Pero cada uno de los poderes obra sólo dentro de su esfera de acción y tiene esto por objeto poner un freno al abuso de autoridad y á las arbitrariedades de los funcionarios, pues que, como lo hemos dicho, la historia de los pueblos nos demuestra que donde no ha existido esa triple manifestación de la soberanía, los gobernantes caen fácilmente en el despotismo y se engendra la tiranía. Si todo el gobierno de una nación se deposita en una sola persona ó corporación que expida las leyes, que las ejecute ó que las aplique é interprete en cada caso particular de controversia, ya sea en el monarca ó dictador, ya en el cuerpo legislativo, ya en la masa general del pueblo, el poder del mando no tiene límites y es inevitable la destrucción de las libertades públicas y la violación de los derechos naturales del hombre.

Por el contrario, divídase el ejercicio de la soberanía en sus tres distintas funciones, y cada una encontrará en las otras el valladar de su tendencia al abuso, porque no parece sino que el poder tiene dentro de sí mismo una fuerza constante y creciente de expansión que lo compele á no respetar límites. Divídase el poder y se encontrará la garantía contra las invasiones.

Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de la Baja California, no ha derogado las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre la desamortización de los bienes que administraron las corporaciones civiles y eclesiásticas, y sobre preferencia de derechos á esos mismos bienes en materia de adjudicación y redención: por consiguiente las leyes de reforma han estado y están vigentes en toda la República.” Esta ley es, sin duda alguna, el reconocimiento más explícito, por parte del Congreso, del pleno vigor del Código de Procedimientos; más aún, esa ley importa una aprobación de ese Código, hecha por el Poder Legislativo. Este reconocimiento, esta nueva aprobación, bastarían para haber borrado los vicios que se objetan á la ley de 7 de Diciembre, y para haber legitimado esa ley, aun con todas las irregularidades que en su origen se le notan. Si un Congreso con pleno conocimiento del Código, puesto que él estaba publicado y se estaba aplicando, declaró que él no derogaba leyes vigentes, es, no consecuencia, sino parte misma de esa declaración, que el tal Código es una ley. Si su vigencia se pudo poner en duda allá en 1872 por lo que pasó en el Congreso con la ley de 7 de Diciembre; después de 1873 en que fué ratificado y nuevamente aprobado por el mismo Congreso, esa duda no es más posible.”

Divídase el poder; y si en nuestro sistema político el Legislativo traspasa sus limitaciones, el Judicial hará ineficaz la ley, en su acción sobre los individuos: si el Presidente abusa de su autoridad, el Legislativo lo mantendrá en su esfera por medio de la responsabilidad, y el Judicial anulará sus actos por medio del amparo; y el Judicial, á su vez, hallará el correctivo de su mala administración, ora en la ley que puede reglamentar sus facultades, ora en el juicio de responsabilidad que debe castigar la mala conducta de los jueces.

De esta manera, el Gobierno, cuya acción debe estar dirigida á un punto que es el bienestar moral y material del pueblo, es la resultante de tres fuerzas combinadas, cada una en su propia dirección. Si dos de ellas se confundiesen, la resultante cambiaría de punto objetivo.

LECCION II.

PODER LEGISLATIVO. CONGRESO GENERAL.

SECCION I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTÍCULO 51.

Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Union.

ARTÍCULO 51 REFORMADO.

El poder Legislativo de la Nacion se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Antes de entrar en el estudio de la reforma introducida por la ley constitucional de 6 de Noviembre de 1874, digamos algunas palabras sobre la naturaleza de la ley, supuesto que es ésta la competencia y el objeto del Poder legislativo.

La ley es una regla establecida por el Poder Legislativo de un Estado, de acuerdo con los principios constitucionales del mismo, concediendo un derecho, imponiendo una obligación ó creando una relación.¹

¹ Burke dice, hablando en términos generales, que la voz de la ley es la

En un sistema constitucional como el nuestro, la ley tiene además un carácter público de la mayor importancia. Como debe estar hecha en perfecto acuerdo con la Constitución, y ésta no puede derogarse ni modificarse por un simple acto de una de las Cámaras, ni siquiera por un sencillo acuerdo de las dos, sino que ha de sujetarse á los trámites lentos y complicados de toda reforma constitucional, y previo el consentimiento de la mayoría de las legislaturas de los Estados, la ley es un escudo contra una mayoría apasionada ó injusta. Si en un arrebato producido por el espíritu de partido ó por otros móviles igualmente insensatos, una mayoría parlamentaria, de acuerdo con el Ejecutivo, ó despreciando las observaciones de éste, expide una disposición que no tenga los caracteres que hemos dicho, será ese acto una regla de conducta, concediendo un derecho, imponiendo un deber ó estableciendo una relación; pero no será ley, por salir sus prescripciones del espíritu de la Constitución. Y si en otros países no queda contra ese mandato más recurso que el de una revolución armada, después de haberse sufrido sus efectos, entre nosotros hay un medio pacífico y poderoso para libertarnos de su acción: el recurso de amparo de que hablaremos después.

Para llegar á este resultado es preciso que el acto legislativo sea lo que llamamos ley anticonstitucional ó inconstitucional.

Un acto inconstitucional es á veces nulo y á veces se considera válido.—Depende esto de saber si él ataca las garantías otorgadas en la Constitución, en cuyo caso, como indicamos en el párrafo anterior, el poder judicial interviene, á petición del que se siente agraviado, para libertar á éste de la violación. Lo mismo sucede cuando en perjuicio de algún individuo, una ley

armonía del mundo: todas las cosas en el cielo y en la tierra le rinden homenaje: el más pequeño está bajo su cuidado y el más grande no está exento de su poder.

Según la teoría americana del gobierno, la ley es la expresión de la voluntad del legislativo del Estado, de acuerdo con los preceptos constitucionales Burril-Municipal Law.

general invade la soberanía de un Estado, ó cuando la ley de un Estado quiere actuar dentro de la esfera de la autoridad federal. Tales actos no pueden llamarse ley, no son más que fútiles atentados. La frase "ley anticonstitucional" es de rutina, pero inexacta, porque la segunda palabra excluye la idea de la primera.

En orden á los actos inconstitucionales que pueden ser válidos, diremos que son aquellos que sólo tienen un carácter meramente político, como los que declaran que en tal Estado de la Federación han desaparecido los poderes, no siendo cierto el hecho, ó que la elección de tal ó cual funcionario ha sido válida, cuando á todas luces adolece de un vicio ó nulidad. Estas resoluciones no afectan los derechos individuales, ni el equilibrio federal, en perjuicio de determinada persona, y si se facultara al poder judicial para resolver sobre ellos, esa facultad haría descender á los tribunales del sólio de la justicia, para sentarse en los escaños de la política.

Después de exponer en estas pocas palabras la naturaleza de la ley, vamos á ocuparnos del artículo 51 reformado. Su examen será el examen de las cuestiones que tanto él como el 51 primitivo entrañan, relativamente al sistema bicamarista ó unitario del Poder legislativo.

Al establecerse el sistema federativo en el Acta Constitutiva y en la Constitución de 1824, el Congreso federal se dividió en dos Cámaras: la de diputados y la de senadores. A esta última se dió cierto carácter que hacía aparecer á los senadores en puesto más alto que á los diputados. Las bases orgánicas de 1843 y el Acta de Reformas de 1847, hicieron definitivamente del Senado un cuerpo aristocrático, que se oponía siempre á todo progreso político, y que fué muchas veces foco de revoluciones.

Nada extraño es, pues, que cuando se reunió el Congreso Constituyente de 1856, se conservara vivo el recuerdo del espíritu eminentemente retrógrado de aquella Cámara. De aquí

provino que la Comisión del proyecto de Constitución desechase la idea del sistema bicamarista.¹ Y á pesar de las poderosas razones que para fundar la necesidad del Senado alegaron oradores y publicistas prominentes², el proyecto fué aprobado por una gran mayoría.

La experiencia vino á demostrar, sin embargo, que los partidarios de la segunda Cámara no se habian equivocado, y la opinion pública fué poco á poco prestándole su apoyo.

El Gobierno del Sr. Juárez expidió su célebre convocatoria de 14 de Agosto de 1867, haciendo una llamada al pueblo, á fin de que en las cédulas en que habia de elegir electores para el nombramiento de funcionarios públicos manifestase si, entre otras reformas á la Constitución, habia de estar la de la creación del Senado.

Este medio, á todas luces contrario á los preceptos constitucionales, no fué tomado en cuenta por el pueblo ni por el inmediato Congreso que debia hacer la computación de los votos.

Pero, lo repetimos, el proyecto en sí, contaba con la opinion pública, y cuando se presentó en la forma prescrita por la Constitución fué aprobado en los términos del artículo reformado que vemos al frente de estas líneas.

Ahora bien, ¿cuáles son las ventajas que para la administración pública produce el sistema bicamarista? Está bien que en países en que impera el gobierno monárquico, en que una poderosa nobleza es una fuerza social, estén representadas la aristocracia en una cámara alta y el pueblo en una cámara baja: los lores y los comunes, como se dice en Inglaterra. Pero en una nación en que la forma de gobierno tiene que ser democrática y popular, ¿hay razón para la existencia del Senado?

La institución de la segunda cámara entre nosotros no trae su origen de la diferencia de clases, sino de varias consideracio-

1 Véase el dictámen de la Comisión en la Historia del Congreso por Zarco. Tomo I, págs. 455 y 488.

2 Olvera. Voto particular. Zarco, Historia del Congreso Constituyente Tomo I, págs. 499 á 505. Tomo II, págs. 291 á 303.

nes de justicia y conveniencia políticas, y su carácter legislativo no es el de un cuerpo superior al de los diputados, sino el de un colegislador de igual representación. Fuera de algunas diferencias en atribuciones exclusivas, ambas cámaras concurren de la misma manera, y están sujetas al mismo reglamento, en la expedición de las leyes. Cada una es revisora de la otra; en ambas, y no en una sola, está depositado, por regla general, el Poder legislativo.

Desde luego ocurre decir, que no teniendo esos dos cuerpos del Congreso más que una sola alma, uno de ellos es enteramente inútil.

Poderoso á primera vista este razonamiento, deja de tener peso, desde que se considera que el objeto de la división es el de impedir el vicio de los cuerpos legisladores que consiste en la expedición de numerosas leyes que, á veces se contradicen y á veces son derogatorias las unas de las otras. Desde el momento en que una cámara tiene la facultad de reprobación de las leyes que han pasado en la otra, ese vicio no tiene pábulo y el calor de legislar no encuentra mucho combustible.

Otra de las ventajas de las dos cámaras es la dificultad de que ambas estén inspiradas á la vez por las miras mezquinas de un partido ó bajo la influencia de pasiones momentáneas. ¡Cuántos ejemplos nos presenta la historia de los funestos efectos que produce la pasión en un cuerpo legislativo, compuesto de una sola cámara, y de cuán fácil es que en él se entronice el despotismo ó que se coloque, al ménos, frente á frente de los otros poderes en oposición sistemática!

En el mecanismo de las dos cámaras, es difícil el predominio del espíritu de partido y casi imposible la influencia de las pasiones momentáneas; aunque en una cámara se dispensen todos los trámites del reglamento para sacar adelante una ley, al ménos hay la imprescindible necesidad de la revisión por la otra cámara; y en el trascurso de ese tiempo, la reflexión y la calma se abren paso, y los intereses de partido pueden desnudarse, exhibiendo sus verdaderas miras.

Estas consideraciones bastarian para demostrar las ventajas del sistema bicamarista. Pero hay más: el Senado tiene en el sistema político americano el carácter de representar á los Estados, como entidades federativas.

Esta representacion trae al terreno de lo justo las opuestas pretensiones de los Estados, haciendo iguales á todos estos miembros de la Federacion, ya sean poderosos ó débiles, ya sean grandes ó pequeños. En una sola cámara los Estados más populosos verian siempre satisfechos sus intereses con detrimento de los más despoblados.

“Puede observarse que el voto igual concedido á cada Estado es desde luego un reconocimiento de la soberanía de que gozan individualmente los Estados y un medio de poderla conservar. De esta manera, la igualdad es tan aceptable para los grandes como para los pequeños Estados, que tienen que estar en guardia, por todos los medios posibles, contra la consolidacion de los Estados en República Central.

“Otra ventaja que resulta de esta combinacion del Senado, es un impedimento más para los actos impropios de la legislacion. Ninguna ley ó resolucion puede pasar, sin estar aprobada por la mayoría del pueblo, en la cámara de diputados, y por la mayoría de los Estados en la de senadores.”¹

No se tema que, tratándose de asuntos generales, la coalicion de muchos Estados pequeños en el Senado pueda perjudicar los intereses legítimos de los grandes Estados, porque, como hemos dicho, éstos tienen mayor representacion que aquellos en la cámara popular, y de esta manera se conserva el equilibrio entre todos.

En la institucion del Senado encontramos tambien las ventajas de un elemento conservador que regulariza el progreso de la Nacion y de un espíritu de tradicion que está bien colocado en ese cuerpo.

Por último, recordamos que el Poder judicial debe permane-

¹ Madison. The Federalist, N^o LXII.

cer enteramente extraño á la política del dia; y en este concepto, cuando la Constitucion atribuia á la Suprema Corte de Justicia la obligacion de ser jurado de sentencia en los juicios de responsabilidad por delitos oficiales de los funcionarios que gozan fuero, la convertia en un jurado meramente político, expuesto á las exigencias de partido, bien para robustecer una mayoría parlamentaria, bien para sobreponerse á ella, adhiriéndose á una minoría, lo que era á todas luces inconveniente para la recta administracion de justicia. Establecido el Senado, éste viene á ser jurado de sentencia, como la cámara de diputados es jurado de hecho, estando ambas en su puesto meramente político, segun veremos más adelante.

Hé aquí cómo la institucion del Senado es conveniente para la buena legislacion, y de todo punto necesaria en el sistema federativo, que es la forma de nuestro gobierno.